

# Reglamento General



15 de mayo de 2011



<b>TABLA DE CONTENIDO</b>		<b>Página</b>
<b>Capítulo 1 Disposiciones Preliminares</b>		13
Artículo 1.01 Nombre Oficial de la Cooperativa		13
Artículo 1.02 Localización		13
Artículo 1.03 Visión		13
Artículo 1.04 Misión		13
Artículo 1.05 Principios Regentes		13
Artículo 1.06 Base o Autoridad Legal		14
Artículo 1.07 Definiciones		14-16
<b>Capítulo 2 Facultades y Actividades Autorizadas</b>		16
Artículo 2.01 Fines y Propósitos		16
Artículo 2.02 Facultades Generales		16-17
Artículo 2.03 Otras facultades		17
Artículo 2.04 Préstamos y Servicios Financieros a Socios y no Socios		17
Sección 2.04.01 Préstamos y Servicios Financieros a Socios		17
Sección 2.04.02 Préstamos y Servicios Financieros a no Socios		18
Artículo 2.05 Otras Actividades Financieras Autorizadas		18
Sección 2.05.01 Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras		18
Sección 2.05.02 Actividades Financieras sin Autorización Previa		18
Sección 2.05.03 Excepciones que requieren Autorización Previa		18
Sección 2.05.04 Fideicomisos; Depositaria de Fondos Públicos		18
Sección 2.05.05 Productos de Seguros		18
Sección 2.05.06 Préstamos a Cooperativas y Entidades Sin Fines de Lucro		18
Sección 2.05.07 Depositar Fondos		19
Sección 2.05.08 Autorización para Tomar Préstamos		19
Sección 2.05.09 Exceso en la Autorización para Tomar Préstamos		19
Sección 2.05.10 Autorización para Invertir; Obligaciones Gubernamentales		19
Artículo 2.06 Sucursales y oficinas de Servicio		19
Sección 2.06.01 Sucursales		19
Sección 2.06.02 Oficinas de servicio		20
Sección 2.06.03 Relocalización de Sucursales y oficinas de Servicio		20
Sección 2.06.04 Conversión de Oficinas de Servicio a Sucursal		20
Sección 2.06.05 Conversión de Sucursal a Oficinas de Servicio		20

	Página
Artículo 2.07 Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas	20
Artículo 2.08 Emisión de Acciones Preferidas y Obligaciones de capital	20
Sección 2.08.01 Autorización para Emitir Acciones Preferidas	20-21
Sección 2.08.02 Autorización para Emitir Obligaciones de Capital	21
Artículo 2.09 Bienes Inmuebles	21
Sección 2.09.01 Autorización para Adquirir y Retener Bienes Inmuebles	21
Sección 2.09.02 Limitación de Inversión en Bienes Inmuebles	21
Sección 2.09.03 Autorización Expresa de la Asamblea	22
Sección 2.09.04 No Aplicabilidad a Subsidiarias	22
<b>Capítulo 3 Socios</b>	22
Artículo 3.01 Procedimiento para solicitar admisión como Socio	22
Sección 3.01.01 Solicitud y Radicación	22
Sección 3.01.02 Consideración por la Cooperativa	22
Sección 3.01.03 Rechazo de la Solicitud; Apelación	22
Sección 3.01.04 Aprobación de la Solicitud	22
Sección 3.01.05 Admisión no conlleva Derecho a Servicios	22
Sección 3.01.06 No Discriminación	22
Sección 3.01.07 Rechazo por Causa Justificada	23
Artículo 3.02 Requisitos de los Socios	23
Artículo 3.03 Derechos de los Socios	23-24
Artículo 3.04 Obligaciones de los Socios	24
Artículo 3.05 Registro de Socios	24
Artículo 3.06 Registro de No Socios	25
Artículo 3.07 Renuncia Voluntaria de Socios	25
Sección 3.07.01 Renuncia; Notificación Previa	25
Sección 3.07.02 Responsabilidad de los Socios por sus Obligaciones	25
Sección 3.07.03 Renuncia de Director u Oficial	25
Artículo 3.08 Separación Involuntaria de Socios	25
Sección 3.08.01 Causas para la Separación de Socios	25
Sección 3.08.02 Procedimiento para la Separación de Socios	26
<b>Capítulo 4 Asambleas</b>	27
Artículo 4.01 Asambleas en General	27
Sección 4.01.01 Autoridad de la Asamblea	27

---

	Página
Sección 4.01.02 Exclusión de la Autoridad de la Asamblea	27
Sección 4.01.03 Impugnaciones de Decisiones de Asambleas	27
Sección 4.01.04 Participación Democrática	27
Sección 4.01.05 Clasificación de los Tipos de Asambleas	27
Artículo 4.02 Convocatorias en General	27
Sección 4.02.01 Notificación; Término	27
Sección 4.02.02 Convocatoria de Asambleas de Socios Anual	28
Sección 4.02.03 Convocatoria de Asambleas Extraordinarias Discrecional	28
Sección 4.02.04 Convocatoria de Asambleas Extraordinarias Obligatoria	28
Sección 4.02.05 Término de la Convocatoria	28
Sección 4.02.06 Forma y Contenido del Requerimiento a la Junta	28
Sección 4.02.07 Segunda Convocatoria	28
Sección 4.02.08 Restricciones para la Segunda Convocatoria	28
Artículo 4.03 Quórum en General	28
Sección 4.03.01 Quórum para Asamblea de Socios	28
Sección 4.03.02 Exclusión en el Cómputo de Quórum	28-29
Sección 4.03.03 Quórum para la Segunda Convocatoria	29
Sección 4.03.04 Quórum para Asambleas Extraordinarias	29
Sección 4.03.05 Cuando No se Establece Quórum	29
Artículo 4.04 Asamblea General de Socios	29
Sección 4.04.01 Periodicidad de la Celebración de las Asambleas de Socios	29
Sección 4.04.02 Período para la Celebración de la Asamblea de Socios	29
Sección 4.04.03 Asambleas de Socios en Fecha Posterior	29
Sección 4.04.04 Tipos de Elecciones en la Asamblea de Socios	29-30
Sección 4.04.05 Información a Presentarse en la Asamblea de Socios	30
Sección 4.04.06 Metodología de la Elección de Directores	30
Artículo 4.05 Derecho al Voto	30
Sección 4.05.01 Derecho al Voto en las Asambleas de Socios	30
Sección 4.05.02 Voto por Apoderado	30
Sección 4.05.03 Forma de Votación	30
Sección 4.05.04 Votaciones Secretas	30
Sección 4.05.05 Abstención en el Voto	30
Artículo 4.06 Normas generales que Regirán las Asambleas	30

---

	Página
Sección 4.06.01 Dirección de las Asambleas	30-31
Sección 4.06.02 Autoridad Parlamentaria en las Asambleas	31
Sección 4.06.03 Agenda de las Asambleas Generales	31
<b>Capítulo 5 Cuerpos Directivos y Oficiales</b>	<b>31</b>
Artículo 5.01 Cuerpos Directivos	31
Sección 5.01.01 Requisitos de Candidatos o Miembros de Cuerpos Directivos	31-32
Artículo 5.02 Junta de Directores	33
Sección 5.02.01 Elección y Composición de la Junta de Directores	33
Sección 5.02.02 Elección y Composición de la Junta de Directores	33
Sección 5.02.03 Término de Directores Subsiguientes	33
Sección 5.02.04 Restricción en Términos Consecutivos	33
Sección 5.02.05 Definición de Términos de Elección en General	33
Sección 5.02.06 Término Electo pero Renunciado	33
Sección 5.02.07 Incumbencia por Designación	33
Sección 5.02.08 Restricción para Elección	33-34
Sección 5.02.09 Vacantes de la Junta	34
Sección 5.02.10 Procedimiento para la Ratificación de Director Designado	34
Sección 5.02.11 Constitución de la Junta	34
Sección 5.02.12 Reuniones Sucesivas de la Junta	34
Sección 5.02.13 Quórum de Reuniones	34
Sección 5.02.14 Reglas de Funcionamiento	34
Sección 5.02.15 Ejercicio de Poderes	34
Sección 5.02.16 Renuncia de Requisito de Certificación	34
Sección 5.02.17 Elección de Oficiales	35
Sección 5.02.18 Requisitos para Oficiales	35
Sección 5.02.19 Restricción al (la) Presidente(a) de Junta	35
Sección 5.02.20 Funciones de los Oficiales	35
Sección 5.02.21 Funciones del (la) Presidente(a) de la Junta	35
Sección 5.02.22 Funciones del (la) Vicepresidente(a) de la Junta	35
Sección 5.02.23 Funciones del (la) Secretario(a) de la Junta	35
Sección 5.02.24 Facultades y Deberes de la Junta	36-38
Artículo 5.03 Comité de Supervisión y Auditoría	38
Sección 5.03.01 Elección y Composición de Comité de Supervisión y Auditoría	38

	Página
Sección 5.03.02 Términos del Cargo	38
Sección 5.03.03 Término subsiguientes	38
Sección 5.03.04 Reelección	38
Sección 5.03.05 Vacantes	38
Sección 5.03.06 Procedimiento para ratificación de Vacante Designada	38
Sección 5.03.07 Reuniones Ordinarias y Extraordinarias	39
Sección 5.03.08 Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría	39
Artículo 5.04 Comité de Crédito	40
Sección 5.04.01 Elección y Composición del Comité de Crédito	40
Sección 5.04.02 Quórum	40
Sección 5.04.03 Términos del cargo	40
Sección 5.04.04 Vacantes	40
Sección 5.04.05 Elección de Presidente(a) y Secretario(a)	40
Sección 5.04.06 Reuniones	40
Sección 5.04.07 Actas	40
Sección 5.04.08 Oficiales de Crédito	40
Sección 5.04.09 Procedimiento de Solicitudes de Crédito Denegadas	40
Sección 5.04.010 Funciones del Comité de Crédito	41
Artículo 5.05 Comité de Educación	41
Sección 5.05.01 Designación del Comité de Educación	41
Sección 5.05.02 Composición del Comité de Educación	41
Sección 5.05.03 Términos de los Cargos	41
Sección 5.05.04 Elección de Presidente(a) y Secretario(a)	41
Sección 5.05.05 Vacantes	41
Sección 5.05.06 Política de Educación	42
Sección 5.05.07 Presupuesto para Implantación de Política de Educación	42
Sección 5.05.08 Supervisión por la Corporación sobre el Presupuesto	42
Sección 5.05.09 Contenido de la Política de Educación	42
Sección 5.05.010 Educación Continuada de Cuerpos Directivos y Empleados	42
Sección 5.05.011 Funciones del Comité de Educación	42-43
Artículo 5.06 Presidente(a) Ejecutivo(a)	43
Sección 5.06.01 Designación del Principal Ejecutivo	43
Sección 5.06.02 Funciones y deberes del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a)	43-44

	Página
Artículo 5.07 Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos	44
Sección 5.07.01 Causas para la Separación	44
Sección 5.07.02 Procedimientos para la Separación	45
Artículo 5.08 Procedimientos para la Separación de los Oficiales de la Junta	45
Sección 5.08.01 Previa Notificación de Cargos	45
Sección 5.08.02 No Separación como Miembro de la Junta de Directores	45-46
Sección 5.08.03 Apelación ante el Panel de Negociación o Arbitraje	46
Artículo 5.09 Separación de Miembros de los Comités Nombrados por la Junta	46
Sección 5.09.01 Separación de Funciones Previa Notificación de Cargos	46
Sección 5.09.02 Vista; derecho a Abogado	46
Sección 5.09.03 No Separación como Miembro de la Junta	46
Sección 5.09.04 Apelación ante el Panel de Negociación o Arbitraje	46
Artículo 5.10 Separación de Miembros del Comité de Supervisión	46
<b>Capítulo 6 Disposiciones Administrativas</b>	46
Artículo 6.01 Año fiscal	46
Artículo 6.02 Notificaciones	46-47
Artículo 6.03 Negociación o Arbitraje	47
Sección 6.03.01 Cumplimiento con la Aprobación de Políticas Internas	47
Sección 6.03.02 Interpretación	47
Sección 6.03.03 Depósito	47
Sección 6.03.04 Momento y Forma de Pago	47
Sección 6.03.05 Sin exclusión de Otros Desembolsos	47
<b>Capítulo 7 Concesión de Préstamos</b>	48
Artículo 7.01 Políticas Prestatarias	48
Sección 7.01.01 Préstamos Conforme a las Políticas Prestatarias	48
Sección 7.01.02 Contenido de las Políticas Prestatarias	48
Sección 7.01.03 Fuentes de Repago Confiables	48
Sección 7.01.04 Revisión Periódica de las Políticas Prestatarias	48
Artículo 7.02 Documentación de Préstamos	48
Sección 7.02.01 Información Necesaria en la Solicitud de Préstamo	48
Sección 7.02.02 Pagaré u Otros Documentos como evidencia del Préstamo	48
Sección 7.02.03 Firmantes de Pagaré con Codeudores Solidarios	49
Sección 7.02.04 Deudas Recobrables Sujetas a Gravamen Estatutario	49



---

	Página
Artículo 7.03 Gravamen Estatutario	49
Sección 7.03.01 Gravamen Estatutario	49
Sección 7.03.02 Gravamen Exceptuado de Otros Requisitos de Ley	49
Sección 7.03.03 Facultad de Imputar Haberes contra Obligaciones	49
Artículo 7.04 Naturaleza No Embargable de Haberes	49
Artículo 7.05 Préstamos para Miembros de Cuerpos Directivos y Ejecutivos	49
Sección 7.05.01 Políticas Prestatarias	49-50
Sección 7.05.02 Procedimiento de Control y Fiscalización	50
Sección 7.05.03 Prohibición en Aprobación de sus Préstamos; Sanciones	50
Sección 7.05.04 Descuentos y Concesiones a Funcionarios y Empleados	50
Sección 7.05.05 Prohibición de Descuentos y Concesiones	50
Artículo 7.06 Sobregiros	50
Artículo 7.07 Limitaciones en la Concesión de Préstamos a Un Sólo Prestatario	50
<b>Capítulo 8 Capital Operacional y Limitaciones</b>	50
Artículo 8.01 Capital de la Cooperativa	50
Artículo 8.02 Capital Indivisible	50-51
Artículo 8.03 Participación en los Sobrantes	51
Sección 8.03.01 Autoridad de la Junta sobre la Distribución de Sobrantes	51
Sección 8.03.02 No la Distribución en Caso de Pérdidas Acumuladas	51
Sección 8.03.03 Diferimiento de Pérdida Acumulada	51
Sección 8.03.04 Bases para la Distribución	51
Sección 8.03.05 Distribución por Acreditación de Acciones y No en Efectivo	51
Sección 8.03.06 Acreditación de Acciones como Aportación Anual	51
Sección 8.03.07 Pago de Dividendos; Cómputo	51
Sección 8.03.08 Reembolso o Devolución a base de Patrocinio de Intereses	52
Artículo 8.04 Retiro de Depósitos y Acciones	52
Sección 8.04.01 Retiro Sujeto a Obligaciones y Deudas	52
Sección 8.04.02 Congelación de Depósitos y Acciones	52
Sección 8.04.03 Término para el pago	52
Sección 8.04.04 Términos para la Notificación de retiros	52
Sección 8.04.05 Notificación de retiro Total de Depósitos y Acciones	52
Sección 8.04.06 Cantidades en Exceso a Obligaciones y Deudas	52
Artículo 8.05 Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos	53

---

	Página
Artículo 8.06 Transferencia de Acciones	53
Sección 8.06.01 Transferencia por Parte de los Socios	53
Sección 8.06.02 Transferencia Por Parte de la Cooperativa	53
Sección 8.06.03 Registro de Transferencia de Acciones	53-54
Artículo 8.07 Retiro o Transferencia de Acciones por Administradores	54
Sección 8.07.01 Prohibición mientras desempeñen cargos	54
Sección 8.07.02 Nulidad en Caso de Insolvencia o Liquidez	54
Sección 8.07.03 Responsabilidad por Transacciones Nulas Subsistentes	54
Sección 8.07.04 Previa Autorización de la Junta para casos de Emergencia	54
Sección 8.07.05 Retiro de Miembros de la Junta; Votación	54
Sección 8.07.06 Responsabilidad por Autorización de Emergencia Subsistente	55
Artículo 8.08 Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias	55
Sección 8.08.01 Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos	55
Sección 8.08.02 Requisito Mínimo de Liquidez	55
Sección 8.08.03 Reserva para Contingencias	55
Sección 8.08.04 Reservas Voluntarias	55
Sección 8.08.05 Autorización de la Asamblea para Reservas Voluntarias	55-56
Artículo 8.09 Exención Contributiva	56
Artículo 8.10 Cuentas No Reclamadas	56
Sección 8.10.01 Cuentas No Reclamadas Transferidas a Reservas	56
Artículo 8.11 Aportación para la Educación	56
<b>Capítulo 9 Cambios Institucionales</b>	56
Artículo 9.01 Limitación a Fusionarse o consolidarse	56
Artículo 9.02 Venta o Adquisición de Activos u Obligaciones; Autorización	56
Artículo 9.03 Limitación a entidades Cooperativas	57
Artículo 9.04 Fusión o consolidación Voluntaria	57
Artículo 9.05 Disolución Voluntaria o Venta Sustancial de Todos los Activos	57
Sección 9.05.01 Sin desembolsos por la Corporación	57
Sección 9.05.02 Mediando Desembolsos por la Corporación	57
<b>Capítulo 10 Fiscalización</b>	57
Artículo 10.01 Informes	57
Artículo 10.02 Contabilidad	57

---

Artículo 10.03 Radicación de Informe de Estados Financieros Auditados	58
Artículo 10.04 Radicación de la Carta a la Gerencia de los Auditores	58
Artículo 10.05 Fusión o Consolidación Mandatoria	58
Artículo 10.06 Disolución y/o Venta de Activos Mandatoria	58
<b>Capítulo 11 Prohibiciones y Penalidades</b>	58
Artículo 11.01 Prohibición de Préstamos a Entidades Con Fines de Lucro	58
Artículo 11.02 Excepción a la Prohibición	58
<b>Capítulo 12 Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses</b>	58
Artículo 12.01 Deberes	58
Sección 12.01.01 Deber Fiduciario	58-59
Sección 12.01.02 Regla de Juicio Comercial	59
Artículo 12.02 Conflictos de Interés	59
Sección 12.02.01 Conflictos de Interés	59
Sección 12.02.02 Deber de Informar Conflictos de Interés	59
Sección 12.02.03 Deber Abstenerse de Participar	59
Artículo 12.03 Ética	59
Sección 12.03.01 Deber de Promulgar Código de Ética	59
Sección 12.03.02 Contenido del Código de Ética	59-60
<b>Capítulo 13 Enmiendas a Cláusulas de Incorporación y al Reglamento</b>	60
Artículo 13.01 Autoridad para Enmendar	60
Artículo 13.02 Votación sobre Enmiendas	60
Artículo 13.03 Notificación; Términos	60
Artículo 13.04 Contenido de la Notificación	60
Artículo 13.05 Remisión de Textos Íntegros de la Enmiendas	60-61
Artículo 13.06 Certificaciones; Radicación en la Corporación	61
Artículo 13.07 Radicación de las Cláusulas en el Departamento de Estado	40
Artículo 13.08 Archivo del Reglamento; Vigencia	40
<b>Capítulo 14 Disposiciones Finales</b>	40
Artículo 14.01 Procedimientos Iniciados	40
Artículo 14.02 Separabilidad	40
Artículo 14.03 Tabla de Contenido, Títulos o Encabezados	41
Artículo 14.04 Cláusula Derogatoria	61-62
Artículo 14.05 Vigencia	62



# Capítulo 1 Disposiciones Preliminares

## Artículo 1.01 Nombre Oficial de la Cooperativa

El nombre de esta Cooperativa de ahorro y crédito será: “Cooperativa de Ahorro y Crédito Aguas Buenas.” También podrá ser conocida como “BuenaCoop”.

## Artículo 1.02 Localización

Las oficinas principales estarán localizadas en la Calle Rafael Lasa Número 14, del municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico.

## Artículo 1.03 Visión

La visión de esta Cooperativa es:

1. Ser la mejor alternativa de servicios financieros sobre la base de un servicio extraordinario y la filosofía cooperativista.
2. Tener un buen ambiente de trabajo que promueva el desarrollo personal, profesional y económico de los empleados.
3. Trascender la prestación de servicios financieros para promover el desarrollo social y cultural de la comunidad.

## Artículo 1.04 Misión

Esta Cooperativa es una asociación autónoma sin fines de lucro, de personas que se han unido voluntariamente para responder a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

## Artículo 1.05 Principios Regentes

Esta Cooperativa está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional, a saber:

1. Membresía abierta y voluntaria
2. Control democrático de los socios
3. La participación económica de los socios
4. Autonomía e independencia del cooperativismo
5. Educación, capacitación e información
6. Cooperación entre cooperativas
7. Compromiso con la comunidad

## **Artículo 1.06 Base o Autoridad Legal**

La fuente legal o autoridad para la aprobación del presente Reglamento surge en primer lugar de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, también conocida como la Ley de Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Crédito del 2002, según enmendada y los reglamentos aplicables aprobados por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

## **Artículo 1.07 Definiciones**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

**1. Acciones Preferidas** - significa aquellas acciones que emita toda cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.09 de este Reglamento y al Artículo 2.07 de la Ley 255. Éstas son acciones previamente autorizadas y consentidas por la asamblea general de socios que serán emitidas por la Cooperativa con las características, condiciones y preferencias que apruebe la Junta de Directores con la aprobación de la Corporación. Estas acciones no concederán a sus tenedores el derecho a voz ni voto en las asambleas o participar en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, ni estarán aseguradas por la Corporación.

**2. Acciones** - significa la aportación económica que hace cada socio de esta cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa, excluyendo las acciones preferidas.

**3. Agencia** - significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.

**4. Asamblea** - significa las reuniones, ordinarias o extraordinarias, debidamente convocadas que están compuestas por los socios de la Cooperativa.

**5. Banco Cooperativo** - significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

**6. Capital indivisible** - significa el capital reglamentario según requerido al amparo del Artículo 8.02 de este Reglamento.

**7. Capital social** - significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital de indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.

**8. Comité** - significa cualquier comité que se designe o se elija en una cooperativa.

**9. Cooperativa** - significa toda sociedad de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como

cooperativas de segundo grado.

**10. Cooperativa asegurada** - significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.

**11. Cooperativa de Condición Adecuada** - significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.

**12. Corporación** - significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante ‘la Corporación’, o “COSSEC”, indistintamente.

**13. Cuerpos Directivos** - significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, el Reglamento 7051 u otros reglamentos o por este Reglamento.

**14. Depositante** - significa cualquier persona que, aun cuando no sea socio de esta cooperativa, tenga depósitos en la misma.

**15. Depósitos** - significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la Cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.

**16. Funcionario Ejecutivo** - significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente(a) Ejecutivo(a), Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.

**17. Indicadores CAEL** - significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación mediante ley y reglamentos, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra “M” (“management”).

**18. Instituciones Financieras** - significa aquellas instituciones financieras según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

**19. Junta** - significa la Junta de Directores de toda cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

**20. Morosidad** - también referido como incumplimiento y no estar al día en los pagos, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la Cooperativa, ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia.

**21. Oficina de Servicio** - significa aquel establecimiento fijo o movable en los que la Cooperativa prestan servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.

**22. Oficina Principal** - significa el establecimiento central o matriz en el que

se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente(a) Ejecutivo (a) y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.

**23. Persona** - significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.

**24. Presidente Ejecutivo** - significa el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones del Artículo 5.06 de este Reglamento.

**25. Quórum** - significa el número mínimo de socios, directores, o miembros de comités, según sea el caso, requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.

**26. Socio** - significa toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento, disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

**27. Sucursal** - significa establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.

**28. Unidad familiar** - significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo, comité de supervisión, comité de crédito, comité de educación, o cualquier otro comité que fuere creado, o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

## **Capítulo 2 Facultades y Actividades Autorizadas**

### **Artículo 2.01 Fines y Propósitos**

Esta Cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, proveer actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades.

### **Artículo 2.02 Facultades Generales**

Para el logro de estos propósitos, esta Cooperativa habrá de:

1. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo en Aguas Buenas y en todo Puerto Rico mediante la divulgación de la filosofía cooperativista a través de diversos programas educativos y promover sobre el uso prudente y efectivo del crédito.

2. Ofrecer servicios financieros a todas las personas elegibles, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado y concienciar en las personas el hábito del ahorro.



3. Mantener una política de ampliación de servicios a la matrícula y a la comunidad a base de sus necesidades reales e inspiradas en el mejoramiento de la calidad de vida, en cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes.
4. Estimular la más amplia participación posible de la matrícula en los asuntos de la cooperativa.
5. Fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas.
6. Promover activamente la educación integral de la población a la que servimos.
7. Estimular a los diversos sectores sociales de la comunidad para que se organicen y participen en la construcción de una sociedad más justa y democrática dentro de los postulados y cauces cooperativistas.
8. Colaborar con otras entidades de la comunidad, públicas o privadas, en aquellos programas, proyectos o actividades que contribuyan al logro de nuestra Misión Institucional y al cumplimiento de nuestros Objetivos Generales.

### **Artículo 2.03 Otras facultades**

Sin considerarse de forma limitativa, esta Cooperativa podrá:

1. Realizar sus actividades en o fuera de Puerto Rico, según lo permitan las leyes.
2. Poseer sello propio y alterarlo mediante acuerdo de la Junta.
3. Demandar y ser demandada.
4. Celebrar todo tipo de contrato legal, sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. Aceptar donaciones, siempre que no contengan condiciones que limiten sus facultades para actuar.
6. Adquirir, poseer, vender, disponer, permutar, hipotecar, tomar o ceder en arrendamiento y en cualquier otra forma operar con bienes muebles e inmuebles, a menos que otra cosa se disponga en Reglamento.
7. Adquirir, emitir, endosar, descontar, vender o en otra forma operar con comprobantes de deuda, bonos, obligaciones o valores y cualquier otra forma de operar con bienes muebles e inmuebles, a menos que otra cosa se disponga en este Reglamento.
8. Establecer y acumular reservas y superávit de capital, e invertir tales reservas y superávit en otras propiedades y valores, sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento.
9. Servir como auspiciadoras de otras cooperativas.
10. Disolverse, liquidarse, fusionarse o consolidarse dentro del marco del Presente.

### **Artículo 2.04 Préstamos y Servicios Financieros a Socios y no Socios**

#### **Sección 2.04.01 Préstamos y Servicios Financieros a Socios**

Esta cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros en los términos y condiciones que se indiquen en la ley y reglamentos aplicables que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.04.02 Préstamos y Servicios Financieros a no Socios**

Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en la ley y reglamentos aplicables que fueren adoptados por COSSEC.

## **Artículo 2.05 Otras Actividades Financieras Autorizadas**

### **Sección 2.05.01 Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras**

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en la ley, esta Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras bajo los términos y condiciones y limitaciones que por ley, reglamento o determinación administrativa establezca COSSEC.

### **Sección 2.05.02 Actividades Financieras sin Autorización Previa**

Esta Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras establecidas en la ley, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.

### **Sección 2.05.03 Excepciones que requieren Autorización Previa**

A manera de excepción, esta Cooperativa necesitará autorización previa de COSSEC para realizar actividades financieras autorizadas en la ley y otras que no figuren expresamente en ley, reglamento, y cualesquiera otros reglamentos u órdenes administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.05.04 Fideicomisos; Depositaria de Fondos Públicos**

Esta Cooperativa podrá llevar a cabo actividades financieras relativas a la operación de departamentos fideicomisos y a actuar como depositaria de fondos públicos sujeto a los términos y condiciones que establece la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptadas por COSSEC.

### **Sección 2.05.05 Productos de Seguros**

Esta Cooperativa podrá realizar las actividades o proveer servicios relativos a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros sujeto a los términos y condiciones que establece la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.05.06 Préstamos a Cooperativas y Entidades Sin Fines de Lucro**

Esta Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas bajo las leyes del estado Libre Asociado de Puerto Rico y a cualquier otra persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas que opere sin ánimo de lucro, organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la Cooperativa, sujeto a lo dispuesto en que establece la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.05.07 Depositar Fondos**

Esta Cooperativa podrá hacer depósitos en otras cooperativas aseguradas, en el Banco Cooperativo, en bancos comerciales y de ahorros que estén asegurados y que hagan negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables.

La Cooperativa se deberá asegurar que las instituciones en las cuales realice sus depósitos presentan una condición financiera sólida. Para efectos de Artículo, condición financiera sólida se entenderá como aquella institución que razonablemente lleve a la Cooperativa a concluir que su depósito no queda indebidamente arriesgado basado en los estándares de solidez financiera comúnmente aplicables a las instituciones financieras.

Este Artículo se interpretará a tenor con lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.05.08 Autorización para Tomar Préstamos**

Esta Cooperativa podrá tomar préstamos a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa, sin autorización previa de COSSEC sujeto a lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.05.09 Exceso en la Autorización para Tomar Préstamos**

Cuando esta Cooperativa determine solicitar un préstamo en exceso del veinticinco por ciento (25%) del capital social de la Cooperativa, deberá cumplir con los requisitos dispuestos la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.05.10 Autorización para Invertir; Obligaciones Gubernamentales**

Esta Cooperativa podrá comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América y los estados de Estados Unidos, así como sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas sujeto a los términos, limitaciones y condiciones dispuestas para las inversiones descritas en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

## **Artículo 2.06 Sucursales y oficinas de Servicio**

### **Sección 2.06.01 Sucursales**

Esta Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos en que establece la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC, así como la aprobación de ésta.

### **Sección 2.06.02 Oficinas de servicio**

Esta Cooperativa podrá establecer oficinas de servicio en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos establecidos en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC, a saber:

#### 1. Catalogada como de condición adecuada

En la eventualidad que esta Cooperativa desee establecer una oficina de servicios y en ese momento esté clasificada como una Cooperativa de condición adecuada, podrá establecer la misma con una mera notificación de tal establecimiento a COSSEC.

#### 2. No es catalogada como de condición adecuada

Si por el contrario, esta Cooperativa no estuviere catalogada como una de condición adecuada, se deberá solicitar la aprobación previa de COSSEC.

### **Sección 2.06.03 Relocalización de Sucursales y oficinas de Servicio**

Esta Cooperativa podrá relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujetos a que se cumpla con lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.06.04 Conversión de Oficinas de Servicio a Sucursal**

En la eventualidad de que esta Cooperativa desee convertir la estructura operacional de una oficina de servicio a sucursal, se deberá cumplir con los mismos requisitos aplicables a las sucursales de nueva creación descritos en la Sección 2.07.01 de este Reglamento.

### **Sección 2.06.05 Conversión de Sucursal a Oficinas de Servicio**

En la eventualidad de que esta Cooperativa desee convertir la estructura operacional de una sucursal al de una oficina de servicio, bastará con una mera notificación previa de tal conversión a COSSEC.

### **Artículo 2.07 Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas**

Esta Cooperativa podrá organizar subsidiarias, afiliadas y crear empresas cooperativas, sujeto a las disposiciones que por ley, reglamento o determinación administrativa del regulador sean aplicables.

### **Artículo 2.08 Emisión de Acciones Preferidas y Obligaciones de capital**

#### **Sección 2.08.01 Autorización para Emitir Acciones Preferidas**

Esta Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas, del tipo, clase o serie que fueren y bajo los términos y condiciones que la Junta de Directores estime prudentes, y que cumplan con los términos y condiciones dispuestos en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

Se dispone además que la resolución que fuere adoptada por la Junta de

Directores para emitir acciones preferidas estará sujeta a la aprobación de la Corporación. Asimismo, se dispone que las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación.

Cualquier enmienda que sufiere la ley o el Reglamento en un futuro y que flexibilice el requisito de aprobación de la Corporación que se dispone en la presente Sección, será suficiente como para que la presente Sección se entienda enmendada en el sentido que se le conceda a la Junta de Directores el poder más amplio y posible dentro de los requisitos legales que fueren impuestos para que puedan emitir y mercadear acciones preferidas.

### **Sección 2.08.02 Autorización para Emitir Obligaciones de Capital**

Esta Cooperativa, por previa autorización de la Corporación, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear obligaciones de capital, del tipo, clase o serie que fueren y bajo los términos y condiciones que la Junta de Directores estime prudentes, y que cumplan con los términos y condiciones dispuestos en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

Se dispone además que la resolución que fuere adoptada por la junta de Directores para emitir obligaciones de capital estará sujeta, en primer lugar, a que no podrán tener un término de vencimiento menor de cinco (5) años, entre otras restricciones impuestas en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC y en segundo lugar, a la aprobación de la Corporación. Se dispone además que las obligaciones de capital no estarán aseguradas por la Corporación.

## **Artículo 2.09 Bienes Inmuebles**

### **Sección 2.09.01 Autorización para Adquirir y Retener Bienes Inmuebles**

Esta Cooperativa podrá comprar, retener, y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles listados en, y bajo los términos y condiciones indicados en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.09.02 Limitación de Inversión en Bienes Inmuebles**

Esta Cooperativa no podrá invertir en bienes inmuebles en exceso del veinticinco por ciento (25%) del capital social (luego de restarle cualquier pérdida acumulada) al momento de la inversión a menos que obtuvieran aprobación previa de COSSEC según lo dispone la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

Esta Cooperativa podrá invertir en bienes inmuebles necesarios y convenientes para establecer sus oficinas. El tamaño del inmueble debe ajustarse a las necesidades de la cooperativa.

### **Sección 2.09.03 Autorización Expresa de la Asamblea**

Mediante este Reglamento, la asamblea de socios expresamente autoriza, sin que resulte necesaria ninguna otra autorización de ésta, a que puedan adquirir, del modo que fuere, bienes inmuebles, sujeto a lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC.

### **Sección 2.09.04 No Aplicabilidad a Subsidiarias**

Este Artículo no le aplica a las transacciones en las que cualquier subsidiaria de esta cooperativa adquiera, reciba, compre, traspase, venda, arriende, ceda, transfiera, transmita, grave o que de cualquier otro modo se vea afectado algún derecho sobre un bien inmueble de la que esta sea titular.

## **Capítulo 3 Socios**

### **Artículo 3.01 Procedimiento para solicitar admisión como Socio**

#### **Sección 3.01.01 Solicitud y Radicación**

Toda persona que interese ser socio de esta cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión que se establecen en este Reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas.

#### **Sección 3.01.02 Consideración por la Cooperativa**

Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por el Presidente Ejecutivo o por los oficiales que ésta designe.

#### **Sección 3.01.03 Rechazo de la Solicitud; Apelación**

Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al (la) Secretario(a) o el (la) Presidente(a) de la Junta que reconsidere dicha determinación.

#### **Sección 3.01.04 Aprobación de la Solicitud**

Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de la primera acción de acuerdo con el Artículo 3.04 (2) de este Reglamento.

#### **Sección 3.01.05 Admisión no conlleva Derecho a Servicios**

Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

#### **Sección 3.01.06 No Discriminación**

Esta Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, orientación o preferencia sexual, creencias religiosas, políticas o condición social o económica.



### **Sección 3.01.07 Rechazo por Causa Justificada**

La Junta, o los oficiales de admisión designados, podrán denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante por escrito de solicitarlo.

### **Artículo 3.02 Requisitos de los Socios**

Podrán ser socios de esta cooperativa:

1. Toda persona natural, mayor de edad y toda persona jurídica, sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento.
2. Los menores de edad, pero sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes de Puerto Rico y en este Reglamento.

### **Artículo 3.03 Derechos de los Socios**

Los socios de esta cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este Reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

1. Participar con voz y voto en las asambleas de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
2. Elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la cooperativa;
3. Utilizar los servicios de la cooperativa;
4. Estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos; Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
5. Conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la cooperativa;
6. Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes;
7. Recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento,

quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas.

### **Artículo 3.04 Obligaciones de los Socios**

Todo socio de esta cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las cláusulas de incorporación, con el reglamento general y con las obligaciones impuestas por la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, según enmendada, y este reglamento.
2. Aportar a la cuenta de acciones, que tendrán un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, un mínimo de una acción mensual o doce anuales, para un total de ciento veinte dólares (\$120.00) al año. La cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los plazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones. Disponiéndose sin embargo, que aquellos (as) socios (as) que posean exceso en su cuenta de acciones, estas se les contarán como parte de sus aportaciones anuales. Esto es, que no estarán obligados (as) a efectuar el depósito mensual o anual de acciones, porque tienen dinero demás en su cuenta.
3. Velar por los intereses de la cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda;
4. Cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa;
5. Desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones; y
6. Mantener en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

### **Artículo 3.05 Registro de Socios**

Esta cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá los siguientes particulares:

1. nombre, dirección y ocupación, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos;
2. cantidad de acciones que posea, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y
3. la fecha exacta del ingreso del socio a la cooperativa.



## **Artículo 3.06 Registro de No Socios**

Además, llevará en un registro separado de la información personal y de contacto actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

## **Artículo 3.07 Renuncia Voluntaria de Socios**

### **Sección 3.07.01 Renuncia; Notificación Previa**

Los socios podrán retirarse voluntariamente de esta cooperativa en cualquier momento, en cuyo caso deberán notificarlo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue esta función.

### **Sección 3.07.02 Responsabilidad de los Socios por sus Obligaciones**

Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con la misma como deudor o codeudor a la fecha de su renuncia.

### **Sección 3.07.03 Renuncia de Director u Oficial**

Cuando el socio que renuncia ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 8.07 de este Reglamento.

## **Artículo 3.08 Separación Involuntaria de Socios**

### **Sección 3.08.01 Causas para la Separación de Socios**

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

1. realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
2. incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
3. expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
4. actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;
5. incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;
6. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa, difamatoria o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
7. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las

circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y

8. violen una orden de la Corporación.

Esta lista no es una taxativa, sino meramente enumerativa.

### **Sección 3.08.02 Procedimiento para la Separación de Socios**

#### **1. Notificación**

Cuando la Junta, “motu proprio” o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

#### **2. Vista**

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de una cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

#### **3. Apelación**

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de negociación o arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 6.03 de este Reglamento.

#### **4. Responsabilidad por Obligaciones**

No obstante, todo socio que sea separado como miembro de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

#### **5. Restablecimiento del Socio**

Las personas que sean separadas de una cooperativa por las causas establecidas en este Artículo podrán asociarse con esta cooperativa nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de una cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la misma.

## **Capítulo 4 Asambleas**

### **Artículo 4.01 Asambleas en General**

#### **Sección 4.01.01 Autoridad de la Asamblea**

La asamblea general de socios, ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de esta cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, siempre que se hubiera adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables.

#### **Sección 4.01.02 Exclusión de la Autoridad de la Asamblea**

Queda excluida de la autoridad de la Asamblea la toma de decisiones administrativas delegadas por este Reglamento o la Ley a la Junta de Directores.

#### **Sección 4.01.03 Impugnaciones de Decisiones de Asambleas**

Las decisiones de las Asambleas podrán ser impugnadas mediante el procedimiento el Artículo 6.03 de este Reglamento.

#### **Sección 4.01.04 Participación Democrática**

La participación democrática de los socios en esta cooperativa se viabilizará a través de la asistencia de éstos a la celebración de las asambleas de socios en las cuales recibirán informes de la condición de la institución y eligieran los miembros de los cuerpos directivos que correspondan (miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión).

#### **Sección 4.01.05 Clasificación de los Tipos de Asambleas**

Las asambleas que celebre esta Cooperativas pueden ser:

1. Asamblea general ordinaria de socios.
2. Asamblea extraordinaria de socios.

### **Artículo 4.02 Convocatorias en General**

#### **Sección 4.02.01 Notificación; Término**

Para la celebración de toda asamblea, la Junta de Directores deberá notificar a los socios por correo regular a la última dirección en récord y colocará un aviso en un lugar visible para el público en las facilidades de la cooperativa, con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma.

La convocatoria deberá expresar el propósito de la celebración de la asamblea y la agenda de los asuntos a discutirse en la misma. Igualmente, la convocatoria deberá contener un recordatorio de que sólo los socios que estén el día en el pago de sus obligaciones económicas para con la cooperativa, podrán participar con voz y voto en la asamblea.

#### **Sección 4.02.02 Convocatoria de Asambleas de Socios Anual**

Dentro de los términos establecidos en este Capítulo, la Junta de Directores deberá celebrar anualmente las asambleas ordinarias de socios.

#### **Sección 4.02.03 Convocatoria de Asambleas Extraordinarias Discrecional**

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

#### **Sección 4.02.04 Convocatoria de Asambleas Extraordinarias Obligatoria**

La Junta de Directores se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cada vez que lo solicite el diez por ciento (10%) o más del número total de socios.

#### **Sección 4.02.05 Término de la Convocatoria**

La Junta de Directores se verá en la obligación de convocar las asambleas extraordinarias que le fueren solicitadas según lo dispuesto en la sección anterior dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud.

#### **Sección 4.02.06 Forma y Contenido del Requerimiento a la Junta**

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y además de especificar los asuntos a tratar y que los solicitantes fueron informados de éstos, deberá contener el nombre de todo solicitante, el número de socio, su firma y la fecha.

#### **Sección 4.02.07 Segunda Convocatoria**

Para los casos en los que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea en cuestión.

#### **Sección 4.02.08 Restricciones para la Segunda Convocatoria**

El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, disponiéndose que ambas convocatorias deben surgir expresamente de las notificaciones escritas remitidas a los socios con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

### **Artículo 4.03 Quórum en General**

#### **Sección 4.03.01 Quórum para Asamblea de Socios**

En la asamblea general de socios se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios.

#### **Sección 4.03.02 Exclusión en el Cómputo de Quórum**

Se dispone que aquellos socios que sean menores de edad y que no cuenten con capacidad legal no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para

completar dicho quórum.

Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria, según definido en este Reglamento.

#### **Sección 4.03.03 Quórum para la Segunda Convocatoria**

Para los casos en los que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea de la cual se trate, en la que constituirán quórum los socios presentes.

#### **Sección 4.03.04 Quórum para Asambleas Extraordinarias**

El número de socios necesarios para constituir legalmente una asamblea extraordinaria será el mismo requerido para las asambleas ordinarias, según su clasificación.

#### **Sección 4.03.05 Cuando No se Establece Quórum**

Cuando se emitan dos (2) convocatorias para una asamblea general de socios y no se pueda lograr el quórum requerido, los incumbentes en posiciones directivas de la cooperativa continuarán ocupando las mismas hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de los mismos.

### **Artículo 4.04 Asamblea General de Socios**

#### **Sección 4.04.01 Periodicidad de la Celebración de las Asambleas de Socios**

Los socios deberán celebrar por lo menos una asamblea anual y aquellas asambleas extraordinarias que debidamente convoque la Junta de Directores de la cooperativa.

#### **Sección 4.04.02 Período para la Celebración de la Asamblea de Socios**

Las asambleas deberán celebrarse anualmente dentro de los primeros cuatro (4) meses del año fiscal de la cooperativa.

#### **Sección 4.04.03 Asambleas de Socios en Fecha Posterior**

Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la asamblea general podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, (la cual nunca será luego de transcurridos seis (6) meses de finalizado el año fiscal) procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, sí alguna, que corresponda, todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de esta asamblea.

#### **Sección 4.04.04 Tipos de Elecciones en la Asamblea de Socios**

En las asambleas de socios, éstos elegirán a los directores y miembros del comité de supervisión, quienes ocuparán el cargo hasta que su sucesor

sea electo.

#### **Sección 4.04.05 Información a Presentarse en la Asamblea de Socios**

En la asamblea de socios se brindará, además, información económica y financiera sobre la Cooperativa, se informará sobre enmiendas al Reglamento o a las Cláusulas de Incorporación y cualquier otro asunto o información que la Junta de Directores estime pertinente dar a conocer a los socios.

#### **Sección 4.04.06 Metodología de la Elección de Directores**

La elección de los miembros de la Junta de Directores o de los miembros del comité de supervisión correspondiente se hará mediante el voto directo y secreto de los socios presentes en la asamblea general de socios. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos de ratificación de candidatos o cuando haya un sólo candidato para una vacante, el voto se podrá hacer a viva voz o levantando la mano.

### **Artículo 4.05 Derecho al Voto**

#### **Sección 4.05.01 Derecho al Voto en las Asambleas de Socios**

Los socios de esta Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la asamblea general de socios.

#### **Sección 4.05.02 Voto por Apoderado**

Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado.

#### **Sección 4.05.03 Forma de Votación**

Cuando se trate de mociones o resoluciones de la Asamblea, las votaciones serán realizadas levantando la mano o a viva voz, a menos que dos terceras partes de los socios apruebe que sea secreta.

#### **Sección 4.05.04 Votaciones Secretas**

Toda votación eleccionaria o de separación de socios, directores, miembros de comités, o miembros de cuerpos directivos en general, será secreta.

#### **Sección 4.05.05 Abstención en el Voto**

Los miembros de la Junta y de los comités que sean electos en una asamblea deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

### **Artículo 4.06 Normas generales que Regirán las Asambleas**

#### **Sección 4.06.01 Dirección de las Asambleas**

Los trabajos de las asambleas generales de socios, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el (la) Presidente(a), el (la)

Vicepresidente(a) o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.

#### **Sección 4.06.02 Autoridad Parlamentaria en las Asambleas**

En toda asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Reece B. Bothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden. Disponiéndose, sin embargo que de surgir lagunas en dicho texto, la Cooperativa podrá consultar y utilizar otras fuentes reconocidas local e internacionalmente en el tema de procedimiento parlamentario.

#### **Sección 4.06.03 Agenda de las Asambleas Generales**

La Junta de Directores preparará la agenda u orden del día a seguirse en los trabajos de las asambleas. No obstante, en la asamblea general de socios, como mínimo, deberán incluirse los siguientes apartados:

1. Inicio de los trabajos
2. Determinación de quórum
3. Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
4. Informes:
  - a. Junta de Directores
  - b. Informe de la Gerencia y Estados Financieros
  - c. Comité de Supervisión
  - d. Comité de Educación
  - e. Otros Informes
5. Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación
6. Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión
7. Asuntos pendientes
8. Asuntos nuevos
9. Clausura

## **Capítulo 5 Cuerpos Directivos y Oficiales**

### **Artículo 5.01 Cuerpos Directivos**

#### **Sección 5.01.01 Requisitos de Candidatos o Miembros de Cuerpos Directivos**

Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

1. sean personas naturales;
2. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los



- cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación;
3. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
  4. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa;
  5. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de la cooperativa. Ninguna persona que fuere declarado(a) incapaz judicialmente podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa;
  6. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
  7. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
  8. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas;
  9. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
  10. que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el reglamento general de la cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta días de vencidas;
  11. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y
  12. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.
  13. deben ser residentes y domiciliados de Puerto Rico ininterrumpidamente durante toda su incumbencia; y
  14. suscribir una Certificación de Elegibilidad acreditando bajo su firma que cumplen con todos los requisitos de ley y reglamento exigidos para el cargo.



## **Artículo 5.02 Junta de Directores**

### **Sección 5.02.01 Elección y Composición de la Junta de Directores**

#### **1. Número de Miembros de la Junta de Directores**

Esta Cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros.

#### **2. Elección**

Los cargos de la Junta de Directores cuyos términos hayan vencido, si alguno, serán cubiertos mediante elección en la asamblea general de socios.

#### **3. Periodo de Socio en Cumplimiento como Condición Previa**

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de esta cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

### **Sección 5.02.02 Elección y Composición de la Junta de Directores**

Los directores electos serán de tres (3) miembros por tres (3) años; tres (3) por dos (2) años u uno (1) por un (1) año.

### **Sección 5.02.03 Término de Directores Subsiguientes**

Todos los directores electos para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido, ejercerán el cargo por tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos.

### **Sección 5.02.04 Restricción en Términos Consecutivos**

Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos.

### **Sección 5.02.05 Definición de Términos de Elección en General**

A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa.

### **Sección 5.02.06 Término Electo pero Renunciado**

En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

### **Sección 5.02.07 Incumbencia por Designación**

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año.

### **Sección 5.02.08 Restricción para Elección**

Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados

para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

#### **Sección 5.02.09 Vacantes de la Junta**

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima asamblea general de socios.

#### **Sección 5.02.10 Procedimiento para la Ratificación de Director Designado**

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

#### **Sección 5.02.11 Constitución de la Junta**

La Junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de socios en sesión constituyente del cuerpo.

#### **Sección 5.02.12 Reuniones Sucesivas de la Junta**

Luego, deberá reunirse por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el (la) Presidente(a) o el (la) Secretario(a).

#### **Sección 5.02.13 Quórum de Reuniones**

El quórum de las reuniones será la mitad más uno de los directores electos.

#### **Sección 5.02.14 Reglas de Funcionamiento**

La Junta deberá adoptar reglas sobre el funcionamiento interno que, deberá contener normas procesales, definición de funciones y tareas sobre la elaboración y conservación de las actas.

#### **Sección 5.02.15 Ejercicio de Poderes**

Los directores ejercerán sus poderes a través de la Junta. Las decisiones de la Junta serán tomadas por acuerdo de la mayoría de los directores votantes que participen en las reuniones debidamente notificadas y constituidas.

#### **Sección 5.02.16 Renuncia de Requisito de Certificación**

Sin embargo, será válida toda decisión cuando se adopte en una reunión en que estén presentes todos los directores y firmen una renuncia de cumplimiento con el requisito de citación. Dicha renuncia debe formar parte de la reunión.

### **Sección 5.02.17 Elección de Oficiales**

La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros al (la) Presidente(a), al (la) Vicepresidente(a) y al (la) Secretario(a).

### **Sección 5.02.18 Requisitos para Oficiales**

Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Sección 5.01.01 de este Reglamento.

### **Sección 5.02.19 Restricción al (la) Presidente(a) de Junta**

Ningún miembro de la Junta de Directores podrá ocupar el cargo de Presidente(a) por más de tres (3) términos consecutivos.

### **Sección 5.02.20 Funciones de los Oficiales**

Los funcionarios desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

#### **Sección 5.02.21 Funciones del (la) Presidente(a) de la Junta**

El (la) Presidente(a) de la Junta de Directores, de conformidad con los acuerdos y con las políticas establecidas por la Junta de Directores de la cooperativa ejercerá las siguientes funciones:

1. La representación legal de la cooperativa, la cual podrá delegarla en uno o más de sus miembros conforme establezca el reglamento.
2. Representación formal ante la gerencia de la cooperativa, la cual podrá delegar por escrito en uno o más de sus miembros.
3. El (la) Presidente(a) preparará la agenda u orden del día de cada reunión.
4. Además, éste vendrá a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.
5. Convocará y presidirá las asambleas ordinarias de socios, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este Reglamento.

#### **Sección 5.02.22 Funciones del (la) Vicepresidente(a) de la Junta**

Por delegación o ausencia del (la) Presidente(a) tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del (la) Presidente(a).

#### **Sección 5.02.23 Funciones del (la) Secretario(a) de la Junta**

Firmará junto al (la) Presidente(a) todas las convocatorias para la asambleas generales de socios, así como las reuniones de la Junta. Preparará y conservará las Actas de las Asambleas de socios y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes Comité, Comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices aprobados por la junta de Directores o en las asambleas. Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y el reglamento.

### **Sección 5.02.24 Facultades y Deberes de la Junta**

Los miembros de la Junta serán responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

1. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a). En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de ley de los reglamentos que se adopten a su amparo:

a. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;

b. la política de inversiones de la cooperativa;

c. las normas prestatorias de la cooperativa;

d. Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;

e. la política educativa de la cooperativa;

f. la política de mercadeo;

g. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;

h. el presupuesto operacional de la cooperativa; y

i. el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.

2. Además, la Junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

a. nombrar al (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades

adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;

b. velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales;

c. supervisar y evaluar el desempeño del(la) Presidente(a) Ejecutivo(a);

d. definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios: disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a), quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;

e. decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en la Sección 3.08.02 de este Reglamento;

f. asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;

g. someter a la asamblea anual general de socios o de delegados, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa;

h. velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;

i. convocar las asambleas de socios o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios;

j. nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue, cónsono con el reglamento que adopte la Junta para el funcionamiento del comité;

k. designar los miembros del comité de educación y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la ley, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución;

l. asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.

m. definir los parámetros para la contratación de servicios de

consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;

n. llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas; y

o. desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la ley y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

## **Artículo 5.03 Comité de Supervisión y Auditoría**

### **Sección 5.03.01 Elección y Composición de Comité de Supervisión y Auditoría**

En la primera asamblea general de socios, se elegirá entre los socios el Comité de Supervisión y Auditoría, el cual se compondrá de tres (3) miembros.

### **Sección 5.03.02 Términos del Cargo**

Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será electo por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años.

### **Sección 5.03.03 Término subsiguientes**

Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos.

### **Sección 5.03.04 Reelección**

En lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

### **Sección 5.03.05 Vacantes**

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios.

### **Sección 5.03.06 Procedimiento para ratificación de Vacante Designada**

Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.



### **Sección 5.03.07 Reuniones Ordinarias y Extraordinarias**

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

### **Sección 5.03.08 Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría**

El comité de supervisión y de auditoría tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la ley, reglamento y cualesquiera determinaciones administrativas de COSSEC, las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
2. recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
3. rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
4. rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El comité de supervisión y auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;
5. entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronales;
6. asegurarse de que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la cooperativa;
7. solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité;
8. el comité de supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la ley, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
9. desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea.

## **Artículo 5.04 Comité de Crédito**

### **Sección 5.04.01 Elección y Composición del Comité de Crédito**

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera.

### **Sección 5.04.02 Quórum**

El quórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros del Comité.

### **Sección 5.04.03 Términos del cargo**

Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos.

### **Sección 5.04.04 Vacantes**

Las vacantes que surjan entre los miembros del comité de crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.

### **Sección 5.04.05 Elección de Presidente(a) y Secretario(a)**

El Comité elegirá de entre sus miembros un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a), dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores.

### **Sección 5.04.06 Reuniones**

El comité de crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente (a) o del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a).

### **Sección 5.04.07 Actas**

El (la) Secretario(a) conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

### **Sección 5.04.08 Oficiales de Crédito**

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta.

### **Sección 5.04.09 Procedimiento de Solicitudes de Crédito Denegadas**

Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.



### **Sección 5.04.010 Funciones del Comité de Crédito**

El comité de crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la ley, reglamento y cualquier determinación administrativa de COSSEC, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

1. considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;
2. evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el comité esté autorizado a conceder;
3. revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y
4. rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

## **Artículo 5.05 Comité de Educación**

### **Sección 5.05.01 Designación del Comité de Educación**

La Junta designará un comité de educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

### **Sección 5.05.02 Composición del Comité de Educación**

Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la cooperativa.

### **Sección 5.05.03 Términos de los Cargos**

Los miembros del comité de educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores.

### **Sección 5.05.04 Elección de Presidente(a) y Secretario(a)**

El comité de educación elegirá de entre sus miembros elegirá un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a), y cualquier otro funcionario que estime pertinente.

### **Sección 5.05.05 Vacantes**

Las vacantes que surjan entre sus miembros del comité de educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

### **Sección 5.05.06 Política de Educación**

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros
- b. la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y
- c. la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

### **Sección 5.05.07 Presupuesto para Implantación de Política de Educación**

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos.

**Sección 5.05.08 Supervisión por la Corporación sobre el Presupuesto** Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos.

### **Sección 5.05.09 Contenido de la Política de Educación**

El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas.

### **Sección 5.05.010 Educación Continuada de Cuerpos Directivos y Empleados**

Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones de la cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la ley y reglamentos aplicables.

### **Sección 5.05.011 Funciones del Comité de Educación**

El comité de educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo:
  - a. atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
  - b. brinde educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa;

- c. brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general; y
  - d. coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
2. rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
  3. rendir a la asamblea general un informe anual sobre sus actividades y logros.

## **Artículo 5.06 Presidente(a) Ejecutivo(a)**

### **Sección 5.06.01 Designación del Principal Ejecutivo**

La Junta de Directores será la encargada de designar al Principal Ejecutivo de la cooperativa, quien será funcionario ejecutivo de más alto rango de la institución. Esta designación deberá ser notificada por escrito a la Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. Dicha notificación debe ser en documento aprobado por la Junta y aceptado por el funcionario. Dicho nombramiento deberá constar en Contrato escrito que cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento.

### **Sección 5.06.02 Funciones y Deberes del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a)**

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta.
2. seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
3. custodiar los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de ésta;
4. coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
5. desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
6. elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución;
7. elaborar e implantar un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el (la) Presidente (a) Ejecutivo (a) identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la

aprobación final de la Junta de Directores. El (la) Presidente (a) Ejecutivo (a) ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa;

8. formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa;

9. mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter;

10. y todas aquellas funciones inherentes a su cargo y que se dispongan en reglamento o determinaciones administrativas de COSSEC.

## **Artículo 5.07 Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos**

### **Sección 5.07.01 Causas para la Separación**

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

1. incurrir en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de una cooperativa que se establecen en la Sección 3.08.01 de este Reglamento;
2. violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” y cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
3. violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la cooperativa;
4. incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
5. dejar de ser elegible, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
6. observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de cada cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
7. observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;
8. dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley 255;
9. impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa según lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de ésta.

### **Sección 5.07.02 Procedimientos para la Separación**

Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:

#### 1. A petición de los Socios

Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un miembro de cuerpo directivo radicando, ante el (la) secretario(a) o presidente(a) de la Junta de Directores y con copia de al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios.

#### 2. A petición de los miembros de la Junta de Directores

Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra cualquier miembro de un cuerpo directivo radicando ante el (la) secretario (a) o presidente (a) de la Junta de Directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

#### 3. Presentación ante la Asamblea

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto.

#### 4. Voto Concurrente de Separación

Dicha asamblea podrá separar al miembro del cuerpo directivo, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes.

#### 5. Reconsideración

El miembro del cuerpo directivo afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción.

#### 6. Panel de Negociación o Arbitraje

La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de negociación o arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 6.03 de este Reglamento.

### **Artículo 5.08 Procedimientos para la Separación de los Oficiales de la Junta**

#### **Sección 5.08.01 Previa Notificación de Cargos**

Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo.

#### **Sección 5.08.02 No Separación como Miembro de la Junta de Directores**

La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo

como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el Artículo 5.07 de este Reglamento.

### **Sección 5.08.03 Apelación ante el Panel de Negociación o Arbitraje**

La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de negociación ó arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 6.03 de este Reglamento.

## **Artículo 5.09 Separación de Miembros de los Comités Nombrados por la Junta**

### **Sección 5.09.01 Separación de Funciones Previa Notificación de Cargos**

Los miembros de los comités nombrados por la Junta de Directores podrán ser separados de sus cargos por la Junta de Directores, previa notificación de los cargos que se le imputan.

### **Sección 5.09.02 Vista; Derecho a Abogado**

Para ser separados, se celebrará una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal.

### **Sección 5.09.03 No Separación como Miembro de la Junta**

En la eventualidad que el miembro de comité en cuestión fuese a su vez miembro de la Junta de Directores, la decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el Artículo 5.07 de este Reglamento.

### **Sección 5.09.04 Apelación ante el Panel de Negociación o Arbitraje**

La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de negociación o arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 6.03 de este Reglamento.

## **Artículo 5.10 Separación de Miembros del Comité de Supervisión**

Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de socios siguiendo el mismo procedimiento de la Sección 5.07 de este Reglamento.

## **Capítulo 6 Disposiciones Administrativas**

### **Artículo 6.01 Año fiscal**

El año fiscal de esta cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

### **Artículo 6.02 Notificaciones**

En todo caso en que la cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

1. envío por correo a la dirección que obre en los registros de la

cooperativa; o

2. publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa.

Además, la cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

## **Artículo 6.03 Negociación o Arbitraje**

### **Sección 6.03.01 Cumplimiento con la Aprobación de Políticas Internas**

La Junta de Directores, como mecanismo de autorregulación, aprobó un reglamento mediante la negociación o Arbitraje para la solución de conflictos internos que puedan surgir.

### **Sección 6.03.02 Interpretación**

Este Reglamento adoptado estará sujeto a los procedimientos y a las disposiciones establecidas en el Reglamento que ha aprobado la Corporación a esos efectos y será interpretado conforme a lo allí dispuesto. Se dispone que el (la) Presidente (a) del Comité de Supervisión y Auditoría será el (la) Director (a) de Arbitraje de esta Cooperativa, quien tendrá la responsabilidad de desempeñar efectivamente los deberes y responsabilidades relacionadas con el procedimiento de arbitraje. Todo caso, querella o apelación, deberá presentarse por escrito al (la) Director (a) de Arbitraje o a la persona que éste (a) designe.

### **Sección 6.03.03 Depósito**

Cualquier parte querellante o la parte que pretenda que se inicie un procedimiento adjudicativo de arbitraje para solucionar algún tipo de conflicto, tendrá que pagar un depósito según se disponga en las Políticas que fueren adoptadas por la Junta de directores por concepto de los gastos que se incurrirán en el procedimiento. Este depósito no será reembolsable.

### **Sección 6.03.04 Momento y Forma de Pago**

El depósito se le entregará al (la) Presidente(a) del Comité de Supervisión y se hará al momento en que se radique la querella y el mismo será condición para que el procedimiento dé comienzo.

### **Sección 6.03.05 Sin exclusión de Otros Desembolsos**

Asimismo, este depósito no se tomará en consideración y será en adición a cualquier otro tipo de pago, depósito o gasto por concepto de costas, gastos, honorarios o desembolsos que tuviere que hacerse, por el motivo que fuere, debido a una determinación o laudo que así se le impusiere a la parte promovente.



## **Capítulo 7 Concesión de Préstamos**

### **Artículo 7.01 Políticas Prestatarias**

#### **Sección 7.01.01 Préstamos Conforme a las Políticas Prestatarias**

La cooperativa concederá préstamos, según las normas o políticas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público.

#### **Sección 7.01.02 Contenido de las Políticas Prestatarias**

Dichas políticas prestatarias incluirán el contenido requerido mediante ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas de COSSEC.

#### **Sección 7.01.03 Fuentes de Repago Confiables**

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en ley y reglamentos aplicables.

#### **Sección 7.01.04 Revisión Periódica de las Políticas Prestatarias**

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas con la frecuencia que determine la ley, reglamentos aplicables o determinaciones administrativas de la Corporación, para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

### **Artículo 7.02 Documentación de Préstamos**

#### **Sección 7.02.01 Información Necesaria en la Solicitud de Préstamo**

Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

#### **Sección 7.02.02 Pagaré u Otros Documentos como Evidencia del Préstamo**

Los préstamos que conceda la cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación.



### **Sección 7.02.03 Firmantes de Pagaré con Codeudores Solidarios**

Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, incluso por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción.

### **Sección 7.02.04 Deudas Recobrables Sujetas a Gravamen Estatutario**

Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el Artículo 7.03 de este Reglamento.

## **Artículo 7.03 Gravamen Estatutario**

### **Sección 7.03.01 Gravamen Estatutario**

Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte.

### **Sección 7.03.02 Gravamen Exceptuado de Otros Requisitos de Ley**

Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley.

### **Sección 7.03.03 Facultad de Imputar Haberes contra Obligaciones**

Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la cooperativa.

## **Artículo 7.04 Naturaleza No Embargable de Haberes**

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia.

## **Artículo 7.05 Préstamos para Miembros de Cuerpos Directivos y Ejecutivos**

### **Sección 7.05.01 Políticas Prestatarias**

Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta de cada

cooperativa establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los cuerpos directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma.

#### **Sección 7.05.02 Procedimiento de Control y Fiscalización**

Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a éstos.

#### **Sección 7.05.03 Prohibición en Aprobación de sus Préstamos; Sanciones**

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional.

#### **Sección 7.05.04 Descuentos y Concesiones a Funcionarios y Empleados**

La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

#### **Sección 7.05.05 Prohibición de Descuentos y Concesiones**

Los miembros de los cuerpos directivos quedan expresamente excluidos de la participación de los programas de descuentos e incentivos.

#### **Artículo 7.06 Sobregiros**

Los sobregiros serán considerados extensiones de crédito, que de ser permitidos por la cooperativa, deberán incorporarse en las políticas prestatarias que adopte la Junta. Las políticas que se adopten han de cumplir lo dispuesto en la Sección 9 del Capítulo VI del Reglamento 7051.

#### **Artículo 7.07 Limitaciones en la Concesión de Préstamos a Un Sólo Prestatario**

Los préstamos a ser concedidos a un sólo prestatario estarán limitados según lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas de la Corporación. Dichas limitaciones serán comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

### **Capítulo 8 Capital Operacional y Limitaciones**

#### **Artículo 8.01 Capital de la Cooperativa**

El capital de toda cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

#### **Artículo 8.02 Capital Indivisible**

La cooperativas mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto

en la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas de la Corporación.

### **Artículo 8.03 Participación en los Sobrantes**

#### **Sección 8.03.01 Autoridad de la Junta sobre la Distribución de Sobrantes**

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, considerando inicialmente su economía neta y aplicando a ésta la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en la ley, la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en ley y reglamento.

#### **Sección 8.03.02 No la Distribución en Caso de Pérdidas Acumuladas**

No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas.

#### **Sección 8.03.03 Diferimiento de Pérdida Acumulada**

En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

#### **Sección 8.03.04 Bases para la Distribución**

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores.

#### **Sección 8.03.05 Distribución por Acreditación de Acciones y No en Efectivo**

Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

#### **Sección 8.03.06 Acreditación de Acciones como Aportación Anual**

La acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes podrá ser considerado como pago de acciones del socio.

#### **Sección 8.03.07 Pago de Dividendos; Cómputo**

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago.

### **Sección 8.03.08 Reembolso o Devolución a base de Patrocinio de Intereses**

El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

## **Artículo 8.04 Retiro de Depósitos y Acciones**

### **Sección 8.04.01 Retiro Sujeto a Obligaciones y Deudas**

Cuando un socio de una cooperativa se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga con la cooperativa (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

### **Sección 8.04.02 Congelación de Depósitos y Acciones**

Disponiéndose que en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas.

### **Sección 8.04.03 Término para el pago**

El pago en caso de renuncia voluntaria se efectuará en o antes de la fecha de efectividad y en los casos de separación involuntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme.

### **Sección 8.04.04 Términos para la Notificación de retiros**

La cooperativa, por resolución de Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa (90) días de anticipación.

### **Sección 8.04.05 Notificación de retiro Total de Depósitos y Acciones**

La notificación de retiro total de depósitos y acciones deberá hacerse por escrito y deberá estar firmada por el socio que desee retirarse.

### **Sección 8.04.06 Cantidades en Exceso a Obligaciones y Deudas**

Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a ésta, podrá ser retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de anticipación.

### **Artículo 8.05 Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos**

En caso de fallecimiento de socios el trámite de liquidación o pago de haberes se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria de este Reglamento. Además, la gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos, cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico.

### **Artículo 8.06 Transferencia de Acciones**

#### **Sección 8.06.01 Transferencia por Parte de los Socios**

Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

1. la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;
2. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de una cooperativa, la institución podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
3. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y
4. las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

#### **Sección 8.06.02 Transferencia Por Parte de la Cooperativa**

Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por la cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de la cooperativa transferente podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.

#### **Sección 8.06.03 Registro de Transferencia de Acciones**

##### **1. Registro con la Documentación Adecuada**

Esta Cooperativa mantendrá un registro de transferencia de acciones que contenga la documentación adecuada de la transferencia, incluyendo información del socio transferente y el socio transferido y una descripción de los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que quedarán

sujetas las acciones transferidas.

## **2. Controles de Sistemas de Información**

La Cooperativa Esta Cooperativa mantendrá controles de sistemas de información efectivos que garanticen el tracto de las transferencias de acciones y salvaguarden toda información relacionada con sus gravámenes y preferencias.

## **3. Capacidad del Sistema**

Esta Cooperativa realizará y mantendrá el registro de transferencia de acciones de manera computadorizada. El sistema tendrá la capacidad de producir informes periódicos según sea necesario.

# **Artículo 8.07 Retiro o Transferencia de Acciones por Administradores**

## **Sección 8.07.01 Prohibición mientras desempeñen cargos**

Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa.

## **Sección 8.07.02 Nulidad en Caso de Insolvencia o Liquidez**

Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero.

## **Sección 8.07.03 Responsabilidad por Transacciones Nulas Subsistentes**

En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

## **Sección 8.07.04 Previa Autorización de la Junta para casos de Emergencia**

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores.

## **Sección 8.07.05 Retiro de Miembros de la Junta; Votación**

El retiro o transferencia de acciones pertenecientes a los miembros de la Junta de Directores de esta Cooperativa será efectivo con la aprobación de por lo menos más de la mitad de los miembros de dicha Junta. Esta aprobación deberá constar en las actas de la Junta. Para poder llevar a cabo dicho retiro deberá cumplirse con las disposiciones del Artículo 6.06 de la Ley 255.



### **Sección 8.07.06 Responsabilidad por Autorización de Emergencia Subsistente**

En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

## **Artículo 8.08 Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias**

### **Sección 8.08.01 Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos**

Esta cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

### **Sección 8.08.02 Requisito Mínimo de Liquidez**

Esta cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. Esta provisión nunca será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Esta provisión se ha de realizar conforme a lo dispuesto en ley y reglamentos aplicables. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

### **Sección 8.08.03 Reserva para Contingencias**

Se establecerá y mantendrá, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para proteger a la cooperativa contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible.

### **Sección 8.08.04 Reservas Voluntarias**

La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias, cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de socios. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

### **Sección 8.08.05 Autorización de la Asamblea para Reservas Voluntarias**

Mediante el presente Reglamento y la autorización expresa concedida por la asamblea general de socios en la presente Sección la Junta de Directores queda debidamente autorizada a que puedan crear las reservas voluntarias que estimen necesarias y que adelanten cualesquiera fines legítimos que tenga esta Cooperativa, sin que sea necesario algún

tipo de aprobación posterior y adicional a la concedida en la presente Sección. Para todos los fines legales, la asamblea general de socios autoriza a la Junta de Directores mediante la presente Sección a que actúe a su discreción en cuanto a la creación de reservas voluntarias. La presente Sección se ha de interpretar como una aprobación previa por la asamblea de socios.

#### **Artículo 8.09 Exención Contributiva**

Esta cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, disfrutarán de las exenciones contributivas que les conceden la ley, el reglamento o las determinaciones administrativas promulgadas por COSSEC.

#### **Artículo 8.10 Cuentas No Reclamadas**

##### **Sección 8.10.01 Cuentas No Reclamadas Transferidas a Reservas**

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa, según establecido en la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

#### **Artículo 8.11 Aportación para la Educación**

Esta cooperativa, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares. Además, si el volumen total de negocios excede de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales, vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento. Los métodos para computar lo establecido en este Artículo se regirán por lo dispuesto en ley y reglamentos aplicables, así como cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

### **Capítulo 9 Cambios Institucionales**

#### **Artículo 9.01 Limitación a Fusionarse o Consolidarse**

Esta cooperativa no podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa, excepto en la forma que se dispone en ley, reglamentos aplicables y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

#### **Artículo 9.02 Venta o Adquisición de Activos u Obligaciones; Autorización**

Esta cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación.



### **Artículo 9.03 Limitación a Entidades Cooperativas**

Esta cooperativa no podrá efectuar ninguna transacción de fusión o consolidación voluntaria, venta de activos y/o pasivos, ni ninguna otra transacción o acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas.

### **Artículo 9.04 Fusión o Consolidación Voluntaria**

Esta cooperativa podrá, iniciar un proceso de fusión o consolidación voluntaria constituyéndose en una sola cooperativa, la cual podrá ser una de las cooperativas participantes o una nueva cooperativa que surge de la fusión o consolidación, siguiendo los procedimientos, términos, condiciones y bajo los efectos establecidos en la ley, reglamento aplicable y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

### **Artículo 9.05 Disolución Voluntaria o Venta Sustancial de Todos los Activos**

#### **Sección 9.05.01 Sin Desembolsos por la Corporación**

En la eventualidad de que esta Cooperativa desee disolverse voluntariamente o vender sustancialmente todos los activos y para esto no se requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, ésta podrá disolverse voluntariamente mediante la aprobación de la asamblea general de socios siguiendo el procedimiento, términos y condiciones establecidos en la ley, reglamento aplicable y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

#### **Sección 9.05.02 Mediando Desembolsos por la Corporación**

En la eventualidad de que esta Cooperativa desee disolverse voluntariamente o vender sustancialmente todos los activos y para esto se requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, se observará el procedimiento establecido en la ley, reglamento aplicable y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

## **Capítulo 10 Fiscalización**

### **Artículo 10.01 Informes**

Esta cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta de acuerdo a la ley, reglamento aplicable y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

### **Artículo 10.02 Contabilidad**

Esta Cooperativa llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

### **Artículo 10.03 Radicación de Informe de Estados Financieros Auditados**

Esta cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal.

### **Artículo 10.04 Radicación de la Carta a la Gerencia de los Auditores**

Además, la cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

### **Artículo 10.05 Fusión o Consolidación Mandatoria**

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos en ley podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de esta Cooperativa. En estos casos también estará sujeto a lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

### **Artículo 10.06 Disolución y/o Venta de Activos Mandatoria**

La Corporación podrá ordenar la disolución y/o venta de activos de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en ley, reglamentos aplicables y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

## **Capítulo 11 Prohibiciones y Penalidades**

### **Artículo 11.01 Prohibición de Préstamos a Entidades con Fines de Lucro**

Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro.

### **Artículo 11.02 Excepción a la Prohibición**

A manera de excepción se podrá otorgar préstamos comerciales a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. Este Artículo estará sujeto a lo dispuesto en la ley, reglamentos aplicables y cualesquiera otras determinaciones administrativas de la Corporación.

## **Capítulo 12 Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses**

### **Artículo 12.01 Deberes**

#### **Sección 12.01.01 Deber Fiduciario**

Los miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de

fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa.

### **Sección 12.01.02 Regla de Juicio Comercial**

Este deber de fiduciario incluye además el deber de velar y de cuidar los bienes y operaciones de la cooperativa, así como los haberes. Acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución bajo los estándares de la Doctrina del Buen Juicio Comercial según definida por jurisprudencia aplicable.

## **Artículo 12.02 Conflictos de Interés**

### **Sección 12.02.01 Conflictos de Interés**

Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa.

### **Sección 12.02.02 Deber de Informar Conflictos de Interés**

Cualquier miembro de cuerpos directivos o empleado de esta Cooperativa que deba tomar una acción relacionada con sus funciones o empleo que considere que tal acción puede constituir una violación a este Capítulo, las leyes o reglamentos aplicables, deberá informarlo por escrito a la Junta de Directores o al (la) presidente (a) Ejecutivo(a) de la Cooperativa expresando en detalle la situación de posible conflicto.

### **Sección 12.02.03 Deber Abstenerse de Participar**

El miembro del cuerpo directivo o el empleado concernido en la Sección anterior se abstendrá de participar en el asunto en controversia.

## **Artículo 12.03 Ética**

Todo miembro de los cuerpos directivos y empleado de la cooperativa estará sujeto a las prohibiciones éticas establecidas en la ley y reglamento aplicable.

### **Sección 12.03.01 Deber de Promulgar Código de Ética**

La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de ley y reglamento aplicable.

### **Sección 12.03.02 Contenido del Código de Ética**

El Código de Ética deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios.
2. Prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con los intereses de la cooperativa.
3. Deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a la Junta de Directores sobre posibles

situaciones de conflictos de intereses.

4. Disposiciones que impidan que funcionarios o miembros de cuerpos directivos:

a. Usen las facultades de su cargo, propiedad o fondos de la Cooperativa para un fin privado.

b. Den trato preferencial a cualquier persona.

c. Entorpezcan o impidan la eficiencia, servicios o situación financiera de la Cooperativa.

d. Pierdan su independencia o imparcialidad.

e. Actúen o decidan en contra de los procedimientos internos establecidos por la Cooperativa, la ley y los reglamentos federales y estatales aplicables a las cooperativas.

f. Posean interés económico o propietario o indirecto sustancial que implique cierto grado de control en cualquier empresa cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la Cooperativa.

## **Capítulo 13 Enmiendas a Cláusulas de Incorporación y al Reglamento**

### **Artículo 13.01 Autoridad para Enmendar**

Las cláusulas de incorporación y este reglamento general podrán enmendarse en cualquier asamblea general de socios, ordinaria o extraordinaria.

### **Artículo 13.02 Votación sobre Enmiendas**

Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes.

### **Artículo 13.03 Notificación; Términos**

La Junta notificará a todos los socios de la cooperativa, la celebración de la asamblea general de socios que considerará enmiendas al reglamento general o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma.

### **Artículo 13.04 Contenido de la Notificación**

Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea.

### **Artículo 13.05 Remisión de Textos Íntegros de la Enmiendas**

No será necesaria la remisión de los textos íntegros de las enmiendas a los socios conjuntamente con la notificación de las propuestas enmienda, siendo suficiente realizar la notificación conforme al contenido de la Sección anterior. Sin embargo, se les deberá garantizar a todos los socios

la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su asamblea de socios.

#### **Artículo 13.06 Certificaciones; Radicación en la Corporación**

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento general, debidamente certificadas por el (la) secretario (a) de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el (la) Presidente(a) de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

#### **Artículo 13.07 Radicación de las Cláusulas en el Departamento de Estado**

Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al (la) Secretario (a) de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro.

#### **Artículo 13.08 Archivo del Reglamento; Vigencia**

En el caso de las enmiendas al reglamento general, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

### **Capítulo 14 Disposiciones Finales**

#### **Artículo 14.01 Procedimientos**

##### **Iniciados**

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante la Junta de Directores, algún Comité, COSSEC, cualquier tribunal, o cualquier foro a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final según el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado, siempre y cuando el mismo no resulte estar en contravención a alguna ley o reglamento aplicable.

#### **Artículo 14.02 Separabilidad**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

#### **Artículo 14.03 Tabla de Contenido, Títulos o Encabezados**

La tabla de contenidos y los títulos o encabezados de los distintos capítulos, artículos o secciones de este reglamento se incluyen para propósitos de referencia únicamente, no describen, interpretan, definen o limitan el alcance o la intención del reglamento y no afectan en forma alguna el entendimiento o interpretación del mismo.

#### **Artículo 14.04 Cláusula Derogatoria**

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga en su totalidad el

anterior Reglamento General de esta Cooperativa.

**Artículo 14.05 Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente a la fecha del registro según establecido en el Artículo 13.08 que antecede y lo dispuesto en la ley.

**ENMIENDAS A REGLAMENTO GENERAL  
COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO DE AGUAS BUENAS**

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
<p><b>Artículo 1.07 Definiciones</b></p> <p>Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:</p> <p><b>20. Morosidad</b> - significa incumplimiento y no estar al día en los pagos, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la Cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia.</p> <p><b>21. Oficina de Servicio</b> - significa aquel establecimiento fijo o movable en los que la Cooperativa prestan servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.</p> <p><b>22. Oficina Principal</b> - significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente(a) Ejecutivo (a) y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.</p> <p><b>23. Persona</b> - significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.</p> <p><b>24. Presidente Ejecutivo</b> - significa el principal</p>	<p><b>Artículo 1.07 Definiciones</b></p> <p>Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:</p> <p><b>20. Morosidad</b> - significa incumplimiento y no estar al día en los pagos, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la Cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de <b>sesenta (60) días</b> a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. En el caso de las acciones se entenderá incumplida la obligación si dejare de pagar la porción mensual que corresponde, en cuyo caso el término se computará a base de <b>treinta (30) días, bastando solamente un mes de atraso para considerarse en incumplimiento.</b></p> <p><b>21. Oficiales</b> - significan aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores.</p> <p><b>22. Oficina de Servicio</b> - significa aquel establecimiento fijo o movable en los que la Cooperativa prestan servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.</p> <p><b>23. Oficina Principal</b> - significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente(a) Ejecutivo (a) y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.</p>	<p><b>Morosidad</b> se recomienda incluir una definición como parte de los derechos de socios y suspensión de derechos de los mismos. Ley 255 Art. 3.04 (b) y (h).</p> <p>Se incluye el término oficiales ya que se menciona en el reglamento y no aparece definido en este artículo.</p> <p>Se reenumeran las restantes definiciones.</p>

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
<p>funcionario ejecutivo de la Cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones del Artículo 5.06 de este Reglamento.</p> <p><b>25. Quórum</b> - significa el número mínimo de socios, directores, o miembros de comités, según sea el caso, requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.</p> <p><b>26. Socio</b> - significa toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento, disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.</p> <p><b>27. Sucursal</b> - significa establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.</p> <p><b>28. Unidad familiar</b> - significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo, comité de supervisión, comité de crédito, comité de educación, o cualquier otro comité que fuere creado, o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.</p>	<p><b>24. Persona</b> - significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.</p> <p><b>25. Presidente Ejecutivo</b> - significa el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones del Artículo 5.06 de este Reglamento.</p> <p><b>26. Quórum</b> - significa el número mínimo de socios, directores, o miembros de comités, según sea el caso, requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.</p> <p><b>27. Socio</b> - significa toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento, disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.</p> <p><b>28. Sucursal</b> - significa establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.</p> <p><b>29. Unidad familiar</b> - significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo, comité de supervisión, comité de crédito, comité de educación, o cualquier otro comité que fuere creado, o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.</p>	
<p><b>Sección 2.04.02 Préstamos y Servicios Financieros a no Socios</b></p> <p>Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios</p>	<p><b>Sección 2.04.02 Préstamos y Servicios Financieros a no Socios</b></p> <p>Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y</p>	<p>Recomendamos en este artículo incluir la disposición de ley que permite a la Cooperativa hacer diferencias</p>



COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
<p>en los términos y condiciones que se establece en la ley y reglamentos aplicables que fueren adoptados por COSSEC.</p>	<p>condiciones que se establece en la ley y reglamentos aplicables que fueren adoptados por COSSEC.</p> <p><b>Disponiéndose, que esta Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.</b></p>	<p>en los productos que se ofrecen a los no socios. Artículo 2.03 (b) Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección 2.06.01 Sucursales</b></p> <p>Esta Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos en que establece la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC, así como la aprobación de ésta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección 2.06.01 Sucursales</b></p> <p>Esta Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos en que establece la ley, reglamentos aplicables y determinaciones administrativas que fueren adoptados por COSSEC, así como la aprobación de ésta.</p> <p><b>La Cooperativa podrá establecer sucursales u oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, previa aprobación de la Corporación y sujeto a los términos y limitaciones que se establezcan mediante ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.</b></p>	<p><b>Se incluye disposición de facultad de la Cooperativa para establecer sucursales y oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley 308 de 27 de diciembre de 2006.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 8.10 Cuentas No Reclamadas</b> <b>Sección 8.10.01 Cuentas No Reclamadas Transferidas a Reservas</b></p> <p>Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa, según establecido en la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 8.10 Cuentas No Reclamadas</b> <b>Sección 8.10.01 Cuentas No Reclamadas Transferidas a Reservas</b></p> <p>Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa, según establecido en la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.</p> <p><b>La Cooperativa, a través de su Junta de Directores</b></p>	<p><b>Consideramos que este asunto debe ser atendido en una política institucional específica y a base de la ley especial que establece el procedimiento a seguir.</b></p>

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	<p>aprobará política institucional que contendrá todos los procesos y requisitos de avisos a los socios y depositantes, conforme lo establecido en ley, reglamento y cartas circulares de la Corporación.</p>	
<p><b>Artículo 5.02 Junta de Directores</b>  <b>Sección 5.02.19 Restricción al (la) Presidente(a) de Junta</b></p> <p>Ningún miembro de la Junta de Directores podrá ocupar el cargo de Presidente(a) por más de tres (3) términos consecutivos.</p>	<p><b>Artículo 5.02 Junta de Directores</b>  <b>Sección 5.02.19 Restricción al (la) Presidente(a) de Junta</b></p> <p>Ningún miembro de la Junta de Directores podrá ocupar el cargo de Presidente(a) por más de tres (3) años consecutivos.</p>	<p><b>Enmienda sugerida por un socio y aprobada por unanimidad por la Junta de Directores con el objetivo de que se le pueda dar oportunidad a otros candidatos para que ocupen la presidencia.</b></p>